



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS
APODERADO:	DRA. LEIDY ANDREA SARMIENTO
DEMANDADO:	YESID ARTURO ABORDA
RADICACIÓN:	180014003004-2020-00423-00

INTERLOCUTORIO No. 1572

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora aporta el título ejecutivo pagare Nro. 2408760, que contiene un capital por valor de \$9.860.338, intereses remuneratorios por \$637.217 e intereses moratorios \$147.858, sin embargo, en los hechos de la demanda indica que la obligación contenida en el pagare No. 2408760, concedió un cupo de crédito por valor de \$24.067.684, un valor que no corresponde con el cupo del crédito contenido en el pagare aportado, por tanto, no existe claridad en el monto de la obligación a ejecutar.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4 y 5 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo conforme el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: RUBEN DARIO RODRIGUEZ CASALLAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00425-00
INTERLOCUTORIO No. 1573

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de RUBEN DARIO RODRIGUEZ CASALLAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$8.010.049,15= por concepto de capital en mora derivado de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré No. 456915936, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$13.212.018,83= por concepto de intereses corrientes derivado de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas.

-\$77.807.667,00= por concepto de insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 456915936, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

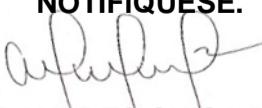
TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, con TP. 135.818, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: LEIDER GARZON GARCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00426-00

INTERLOCUTORIO No. 1574

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de LEIDER GARZON GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$9.999.612= por concepto de capital adeudado representado en el pagaré No. 075036100015578, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 8 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.923.767= por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 7 de noviembre de 2018 al 7 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con C.C., 7.699.239, con TP. 102.611, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- TENER a los señora **DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON**, identificada con C.C. 1.082.779.565 y a **DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS**, identificado con C.C. 1.075.268.007, como personas autorizadas para retirar copias y oficios de embargo.

Niéguese la solicitud respecto de Ingrid Dayana Rojas y Juan Sebastian Cardenas, al no reunirse los requisitos consagrados en el art. 27 del Decreto 196 de 1971; por

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

cuanto no se aportó el certificado de estudio donde conste la calidad de estudiantes de Derecho.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO
DEMANDADO: JHINA LORENA MEJIA PEÑA
LEIDY YADIRA GASCA VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00427-00

INTERLOCUTORIO No. 1575

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y en contra de JHINA LORENA MEJIA PEÑA y LEIDY YADIRA GASCA VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.763.300= por concepto de capital representado en el pagaré No. 2588, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, identificado con C.C. 40.077.743, con TP. 223.813, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
APODERADO: DRA. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: ALEXANDER LUNA VALENCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00428-00

INTERLOCUTORIO No. 1576

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y en contra de ALEXANDER LUNA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$6.073.850= por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 11321071, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$498.760= por concepto de intereses corrientes representado en el pagaré No. 11321071.

- \$25.908= por otros conceptos establecidos en el pagaré No. 11321071.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **DRA. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**, identificado con C.C. 40.776.105, con TP. 168.737 como endosatario en procuración de la parte demandante.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: JULIA ESPERANZA LEON DEVIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00430-00
INTERLOCUTORIO No. 1577

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JULIA ESPERANZA LEON DEVIA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$39.995.861= por concepto de saldo insoluto derivado del Pagare No. 4660089509, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de noviembre 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.898.097= por concepto de intereses de plazos correspondientes a una cuota dejada de cancelar de fecha 20 de marzo 2020.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificado con C.C. 52.008.552, con TP. 101.541 como endosatario en procuración de la parte demandante.

CUARTO.- TENER a los señores **VALENTINA CORREA CASTRILLON**, identificada con C.C. 1.053.786.242, a **ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ**, identificado(a) con C.C. 1.110.502.656, a **YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA**, identificado(a) con C.C. 1.030.630.401, a **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, identificado(a) con C.C. 1.075.273.799, como personas autorizadas para revisar y retirar demanda, desglose y retiro de oficios.

Niéguese la solicitud respecto de Carlos Andrés Quintero y Edwin Javier Solano Salazar, al no reunirse los requisitos consagrados en el art. 27 del Decreto 196 de 1971; por cuanto no se aportó el certificado de estudio donde conste la calidad de estudiantes de Derecho.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

*República de Colombia
Rama Judicial*



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
APODERADO: DRA. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA TROCHES SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00431-00

INTERLOCUTORIO No. 1578

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que en el poder anexo a la presente demanda, le fue concedido poder para actuar como apoderada judicial a la abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas, con el fin de ejecutar los pagarés No. 2228813 y 54714224, sin embargo, de conformidad con lo estipulado en los hechos y pretensiones de la demanda, además de los pagarés aportados, se observa que el primero corresponde al No. 2228813 y el segundo es el No. 5471422405089058, es decir, que el poder no ha sido conferido para ejecutar el segundo pagaré aportado y relacionado en la demanda.

De otro lado, con respecto al primer pagaré, se observa que la parte actora aporta el título ejecutivo No. 2228813, que contiene un capital por valor de \$19.086.499, intereses remuneratorios por \$2.213.000 e intereses moratorios \$586.065, que al sumarlos arroja un valor de \$21.885.564, sin embargo, en los hechos de la demanda indica que la obligación contenida en dicho pagaré No. 2228813, concedió un cupo de crédito por valor de \$28.448.493, un valor que no corresponde con el cupo del crédito contenido en el pagaré relacionado, por tanto, no existe claridad en el monto de la obligación a ejecutar.

Así mismo, en el numeral 3ro de las pretensiones contenidas en la demanda, se estableció que respecto del pagaré No. 2228813, se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.213.000, sin indicar la fecha desde que inicia hasta que terminan, por tanto, se concluye que lo que se pretende no ha sido expresado con precisión y claridad.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4, 5 y 11 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo conforme el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

*República de Colombia
Rama Judicial*



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: WILFREDO OME BONILLA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00432-00

INTERLOCUTORIO No. 1579

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA y en contra de A WILFREDO OME BONILLA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$300.000= como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

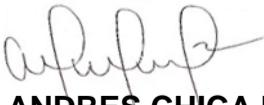
TERCERO.- TENGASE a ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, como endosatario en propiedad.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: SANDRA LILIANA BERNAL CUELLAR
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00433-00

INTERLOCUTORIO No. 1598

Como la presente demanda ejecutiva hipotecaria reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública No. 1826 de fecha 20 de agosto de 2014 de la Notaría Segunda del círculo de Florencia Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-77266, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de SANDRA LILIANA BERNAL CUELLAR, por las siguientes sumas de dinero:

-\$25.620.038,28= por concepto de capital acelerado representado en el Pagare No. M026300110234001589614241980, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de noviembre 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.030.312= como capital representado en siete (7) cuotas en mora, contenidas en el Pagare No. M026300110234001589614241980, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.153.311,6= por concepto de intereses corrientes derivado de las siete (7) cuotas vencidas y no pagadas.

-\$709.107,8= como capital de la obligación de contenida en el pagaré No. M026300100000103645000413468, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



-\$263.303= por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 12 de abril de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-77266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA BERNAL CUELLAR, identificada con C.C. No. 40.776.646. Líbrese el respectivo oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que inscriba el embargo aquí decretado y expida el certificado de tradición y libertad a costa de la parte interesada.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, identificado con C.C. 19.371.038, con TP. 39.149, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: DECRETESE la acumulación de pretensiones.

SEXTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: EDWIN DANIEL OSPINA CARRILLO
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO: ACENED VILLEGAS SANDOVAL
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00434-00

INTERLOCUTORIO No. 1599

Revisada la demanda de la referencia, observa esta judicatura que no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numeral 11, en concordancia con el artículo 90 numeral 7 del Código General del proceso, toda vez que no se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

De otro lado, una vez revisado todos y cada uno de los anexos de la demanda, no se aportó el memorial poder otorgado pese a que dentro del acápite de anexos se indicó su inclusión, por tal motivo, el Despacho se abstiene de reconocer personería al profesional del derecho hasta tanto se aporte lo propio, advirtiéndole que el poder deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5° Decreto 806 de 2020).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 5 y 7 del art. 90 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte actora para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MYRIAM ROMERO SANCHEZ
APODERADO: DRA. MARTHA CECILIA VAQUIRO
CAUSANTE: ABEL LOSADA CABRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00435-00

INTERLOCUTORIO No. 1600

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos consagrados en los artículos 488, 489, 491, 492 del Código General del Proceso, siendo del caso imparírsele su admisión, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el juicio sucesorio del causante **ABEL LOSADA CABRERA**, quien falleció el 27 de agosto de 2017, en el municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Florencia.

SEGUNDO.- RECONOCER a la señora **MYRIAM ROMERO SANCHEZ** en su calidad conyuge sobreviviente del causante **ABEL LOSADA CABRERA**.

TERCERO.- DECRETAR la facción de inventario y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión conforme lo indica el art. 490 en concordancia con el art. 108 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIESE a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se haga parte dentro del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la **DRA. MARTHA CECILIA VAQUIRO**, identificada con C.C. 51.781.994, con T.P. 159.058 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS S.A.S.
APODERADO: DRA. CLAUDIA LORENA RICO MORALES
DEMANDADO: MILLERLANDY PORRAS MUÑOZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00436-00

INTERLOCUTORIO No. 1601

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de YAMAHA MOTOS S.A.S. y en contra de MILLERLANDY PORRAS MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$4.122.600= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **DRA. CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, identificado con C.C. 1.116.919.816, con T.P. 295.509, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG

*República de Colombia
Rama Judicial*



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal*



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHEROT IMÁGENES S.A.S.

APODERADO: DRA. DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO

DEMANDADO: SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMÁS S.A.S.

RADICACIÓN: 180013105001-2020-00193-00

INTERLOCUTORIO No. 1602

Al despacho le correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por competencia del Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Florencia, esgrimiendo que lo que se pretende con la presente acción es el reconocimiento y pago de los honorarios adeudados a la empresa JHEROT IMÁGENES S.A.S. en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con las demandadas, de conformidad con la subsanación de la demanda presentada por la abogada.

No obstante lo anterior, en principio advierte el Despacho que la abogada Diana Patricia Esguerra Perdomo, no aportó el contrato de prestación de servicios que pretende se ejecute; razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de JHEROT IMÁGENES S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Realizar el registro en sistema, dejando constancia de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DESPACHO COMISORIO:033

**PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE**

IBAGUE TOLIMA

RADICACIÓN: 2020-80004-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 992

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio número 033, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese al señor CARLOS JULIO MAHECHA GUERRERO identificado con c.c. 7.491.746, quien puede ser notificado a través de los teléfonos 3167484910 — 3045837128 y córraseme traslado por el término de quince (15) días, para que en su calidad de propietario inscrito y además ocupa el inmueble de forma temporal, a pesar de tener como domicilio la finca El Cedro, de la vereda El Danubio, municipio de La Montañita (Caquetá), para que si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa o contradicción.

ANEXOS: AUTO ADMISORIO, SOLICITUD, PLANO TECNICOPREDIAL, actas de notificación personal y cd PARA TRASLADO.

SEGUNDO: Para la práctica de la Inspección Judicial solicitada en el Despacho comisorio, fíjese para el día 4 de diciembre de 2020 a las 8:30 a.m, con el fin de establecer su estado actual, verificar las mejoras que se hayan realizado, si está habitado, por quién(es), desde cuándo y en qué condición, la conservación de las construcciones, pastos y cultivos, su explotación económica y forestal a los predios denominados: CARRERA 5 No. 11 - 12 CALLE 11 del centro poblado de NORCACIA, corregimiento de SAN PEDRO, municipio de FLORENCIA, departamento de CAQUETÁ, cuya extensión corresponde a cuatrocientos veinte (427) metros cuadrados y el cual fue enajenado.

TERCERO: OFICIESE a la Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras, para que se sirva coordinar lo pertinente para el apoyo de transporte y logística en general, para la práctica de la presente diligencia fijada para el próximo 4 de diciembre del año en curso a las 8:30 de la mañana, conforme lo indicado el auto fechado 22 de mayo de 2020.

CUARTO: COMINIQUESE a la apoderada doctora SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO celular: 3102408023 - 2644027, Correo electrónico: shirley.useche@restituciondetierras.gov.co Dirección: Carrera 5 No. 31-04 Piso 4 Edificio Cooperamos Ibagué Tolima, la decisión adoptada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Noc



Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADOS: SU SALUD LIMITADA IPS
CLAUDIA PATRICIA ZAPATA TRUILLO
AUGUSTO EDUARDO GONZÁLEZ T.
RADICACION: 18001400300420060021300
SUSTANCIACION:989

Conforme a lo solicitado por el extremo activo en memorial que antecede dentro de las presentes diligencias, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta la dirección electrónica de la parte actora Djuridica@bancodeoccidente.com.co y abogadohugosaldana@hotmail.com para que se le remitan las notificaciones y los oficios de las medidas cautelares expedidos dentro del proceso de la referencia.

CUMPLASE

EL JUEZ.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "william andres chica pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA VAQUIRO ALAPE
DEMANDADO: LUIS EDUARDO FAJARDO T.
RADICADO: 18001400300420190030700
INTERLOCUTORIO: 1579

Vencido el término de que trata el art. 461 inciso 3 del CGP y teniendo en cuenta que con los descuentos realizados al demandado se cubre la totalidad del crédito junto con sus costas, por lo tanto se procede a decretar la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares y archivo del mismo.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: CANCELAR todos los títulos consignados al proceso por un valor de \$4.899.487 a favor de la doctora Karen Amparo Losada López. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

El Juez

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO: SIMON AROS YAGUE
RADICACION: 180014003004201000031300
INTERLOCUTORIO:1581

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 11 de febrero de 2020, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandante manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que 30 de enero de 2020 radicó memorial donde presentó liquidación de crédito para dar cumplimiento y continuación positiva en el proceso, por lo tanto considera que no se dan los presupuestos legales para declarar el desistimiento tácito, en razón a que dicha solicitud interrumpió el término de los dos años.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y o conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Revisado el proceso de la referencia, observa que la demandante efectivamente presentó la liquidación de crédito el 22 de enero de 2020 conforme se observa con el anexo allegado junto con la presente petición, la que no fue agregada al expediente ni mucho menos fue resuelta, por lo tanto, no se reúnen los requisitos para el decreto de la terminación de proceso por desistimiento tácito conforme al auto del 11 de febrero de 2020; es decir, que aún no se ha configurado la figura del desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CGP dentro del presente proceso.



Así las cosas, considera el despacho procedente reponer el auto atacado fechado 11 de febrero de 2020 que decretó el desistimiento tácito y en su defecto se ordena que por secretaría se de traslado a la liquidación radicada 21 de enero de 2020.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 11 de febrero de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: QUE por secretaría se de aplicación a lo indicado en el art. 446 # 2 del CGP.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GUERRERO VALENCIA
DEMANDADO: JOSE LUIS MARTINEZ COTACIO
RADICADO: 18001400300420160030900
INTERLOCUTORIO: 1604

Vencido el término de que trata el art. 461 inciso 3 del CGP y teniendo en cuenta que con los descuentos realizados al demandado se cubre la totalidad del crédito junto con sus costas, por lo tanto se procede a decretar la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares y archivo del mismo.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: CANCELAR los títulos consignados al proceso por un valor de \$665.915 a favor de LUIS ANTONIO GUERRERO VALENCIA, identificado con cédula número 18.388.621. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: CANCELAR al demandado JOSE LUIS MARTINEZ COTACIO los títulos excedentes.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

El Juez

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER OCHOA LOPEZ
DEMANDADO: RAUL IVAN MUÑOZ
RADICACIÓN: 180014003200420110033700
SUSTANCIACION: 990

El demandado en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que le quedaron al momento de la terminación del proceso el 10 de febrero de 2020 y ser consignados en la cuenta de ahorro #45388181935 de Bancolombia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor del demandado RAUL IVAN MUÑOZ todos los títulos que le hayan quedado en su favor en razón a la terminación del proceso.
Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO CONSUSLTOR ANDINO S.A
DEMANDADO: SANDRA LILIANA ZAMBRANO
RADICACIÓN: 18001400300420140042700
INTERLOCUTORIO:1582

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora NACTALY ROZO TOLE como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE
RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: NUBIA CANO COBALEDA
DEMANDADO: MELQUICEDET FIESCO OTALORA
RADICACION: 18001400300420150058100
INTERLOCUTORIO:1583

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la representante legal de AVALUOS & PERITAJES y la constancia secretarial, el Despacho obrando de conformidad con el art. 126 del CGP, procede a ordenar la reconstrucción del expediente, teniendo en cuenta las piezas procesales allegadas por la parte demandante y en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese la hora de las 3 de la tarde del día 30 de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la Audiencia de Reconstrucción del expediente con radicado 2015-581 por no haberse hallado en el Juzgado a pesar de su exhaustiva búsqueda.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que aporten todos los documentos que posean para efectos de la reconstrucción del expediente.

TERCERO: Por secretaria expídanse nuevas copias de las piezas procesales que obren en el archivo del presente expediente, conforme al registro de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALONSO CALDERON CASTRO
DEMANDADO: HENRY ABDON GUTIERREZ RUIZ
RADICACION: 18001400300420160007300
INTERLOCUTORIO: 1584

De conformidad con la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, que solicita fijar fecha para audiencia, por lo que el Juzgado, procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 392 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las tres (3) de la tarde, del día veintiséis (26) de enero de 2021, para llevar a cabo la audiencia pública decretada mediante auto del 8 de agosto de 2019, conforme lo anteriormente expuesto.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia, Caquetá, diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PERDOMO S.
DEMANDADO: LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA
RADICACIÓN: 18001400300420170022300
SUSTANCIACIÓN: 982

De conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se **FIJA** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.300.000**, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,



WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PERDOMO S.
DEMANDADO: LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA
RADICACIÓN 18001400300420170022300
SUSTANCIACION: 983

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

El 2 de junio de 2020 el Departamento de Policía Caquetá dejó a disposición del Juzgado el vehículo automóvil, color blanco nieve perlado, con placa URX604, modelo 2015, servicio particular, marca Mazda, chasis 3MZBM4278FFM107592 y motor PE40296070 de propiedad del señor LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA, desde el parqueadero PARKING COLOMBIA.

El 14 de agosto del año en curso, el demandado informa que su vehículo fue retirado del parqueadero donde fue dejado por la policía y llevado para otro frente a gas Caquetá y el 11 de agosto del presente año, se dio cuenta que el vehículo no se encontraba en el sitio denominado cancha sintética Metrópolis, en donde se le informó que dicho vehículo había sido entregado a Oscar Villalobos y al contactarlo le informa que fue trasladado de Florencia en razón a una venta de cartera del parqueadero y había sido trasladado a un parqueadero JL en Guaca Cundinamarca y que se le había notificado al Juzgado de su traslado: el demandado solicita que el Juzgado ordene el traslado a esta ciudad de su vehículo.

Obra oficio de la representante legal del parqueadero J&J de la ciudad de Bogotá, donde informa al Juzgado que el parqueadero PARKING COLOMBIA deja de funcionar y por consiguiente el vehículo de placa URX604, será trasladados al parqueadero J&J identificado con Nit. 37121446-5 ubicado en el kilómetro 1 vía a Gachetá en Guasca Cundinamarca.

De otro lado, obra petición de la parte actora donde solicita que el vehículo retenido dentro del proceso de la referencia, sea dejado en depósito al acreedor para su custodia y resguardo al tenor de lo indicado en el art. 595 # 6 inc. 2 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y como el vehículo automóvil, color blanco nieve perlado, con placa URX604, modelo 2015, servicio particular, marca Mazda, chasis 3MZBM4278FFM107592 y motor PE40296070 de propiedad del señor LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA, fue retirado del parqueadero PARKING COLOMBIA donde se encontraba sin ninguna autorización del Juzgado, no se



podrá llevar a cabo la diligencia de secuestro ni entrega del vehículo, hasta tanto, el rodante sea nuevamente dejado en esta ciudad.

Así mismo se oficiara al parqueadero PARKING COLOMBIA de esta ciudad para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación sea puesto a nuestra disposición en esta ciudad en el parqueadero Municipal, el vehículo automóvil, color blanco nieve perlado, con placa URX604, modelo 2015, servicio particular, marca Mazda, chasis 3MZBM4278FFM107592 y motor PE40296070, que fue retirado de ese parqueadero sin ninguna autorización.

De igual forma se oficiará a la Policía de automotores para que retengan el vehículo con placa URX604, y sea puesto a nuestra disposición, como también se oficiara a la Fiscalía General de la Nacional- seccional Caquetá poniendo en conocimiento la conducta presuntamente delictual del administrador de PARKING COLOMBIA de esta ciudad, a quien se le remitirá copia del oficio 035151 del 2 de junio de 2020 y sus anexos, copia del oficio remitido por el parqueadero J&J y del memorial suscrito por el demandado que pone en conocimiento el retiro de su vehículo.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Una vez puesto a nuestra disposición el vehículo con placa URX604 se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: OFICIAR al representante legal del parqueadero PARKING COLOMBIA de esta ciudad para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, sea puesto a nuestra disposición en esta ciudad y desde el parqueadero Municipal, el vehículo automóvil, color blanco nieve perlado, con placa URX604, modelo 2015, servicio particular, marca Mazda, chasis 3MZBM4278FFM107592 y motor PE40296070 que fue retirado de ese parqueadero sin ninguna autorización.

TERCERO: OFICIAR a la Policía de automotores para que retengan el vehículo con placa URX604, y sea puesto a nuestra disposición.

CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nacional- seccional Caquetá poniendo en conocimiento la presunta conducta delictual del administrador de PARKING COLOMBIA de esta ciudad, a quien se le remitirá copia del oficio 035151 del 2 de junio de 2020 y sus anexos, copia del oficio remitido por el parqueadero J&J y del memorial suscrito por el demandado que pone en conocimiento el retiro de su vehículo

CUMPLASE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: JABES ANTONIO RAMIREZ LOZANO
RADICACION: 18001400300420170067000
SUSTANCIACION: 984

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor del doctor EDWAR CAMILO SOTO CLAROS, identificado con c.,c.1.020.745.319, los títulos que obran en el proceso de la referencia, conforme la solicitud que antecede, hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420180028600
INTERLOCUTORIO:1580

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: FIJESE como agencias en derecho la suma de \$1.500.000= de conformidad con el art. 366 # 4 del Código General del proceso y artículo 5, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420180028600
SUSTANCIACION: 986

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien inmueble identificado con matricula número 420-97009 de propiedad de la demandada, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

DECRETAR el secuestro del bien inmueble ubicado en la trasversal 6 B #12-115 barrio San Judas Alto propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES, cuyos linderos serán aportados por el actor al momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.



CUMPLASE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: DIDIER MEZA LONDOÑO
RADICACION: 18001400300420180042600
SUSTANCIACION: 985

El curador ad-litem del demandado dentro del término legal, presenta escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador Ad-litem de la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

Remítasele al demandante al correo electrónico vichuzca@hotmail.com la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA
APODERADO: DR. EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ
DEMANDADO: HUMBERTO ROJAS MONTEALEGRE
YANETH MOLINA SAENZ
RADICACIÓN: 18001400300420190045700
SUSTANCIACION: 987

La parte actora solicita se resuelva el memorial radicado el 28 de octubre de 2019 dentro del presente proceso, donde solicitó el emplazamiento del demandado.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado observa que mediante auto del 12 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de los demandados y con auto del 27 de octubre de 2020 se ordenó la inclusión de los ejecutados en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo indicado en los autos fechados 12 de marzo y 27 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "afpflp", is placed here.



WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESOS: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: ANTONIO NAVARRO CARDOZO
DEMANDADO: MONICA ALEXANDRA LARA B.
JUAN CARLOS NIETO PARRA
RADICACIÓN: 18001400300420190054000
SUSTANCACION:981

Puesto a nuestra disposición desde el parqueadero GRUAS FLORENCIA S,A,S por la Policía Nacional, el vehículo campero, de placas KCY842, marca Kia, color plata, modelo 2011 de propiedad de la demandada MONICA ALEXANDRA LARA BETANCOURT, el Despacho procede a fijar fecha para que se surta la diligencia de secuestro sobre el mismo, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la diligencia de secuestro del vehículo campero, marca Kia, modelo 2011, color plata, de placa KCY842, chasis KNAPB13D87039581 motor D4HAAU284605, de propiedad de la demandada MONICA ALEXANDRA LARA, rodante que se encuentra en el parqueadero denominado GRUAS FLORENCIA S,A,S en esta ciudad.

FÍJESE la hora de las tres (3) de la tarde del día 20 de noviembre del año en curso, para que el Juzgado lleve a cabo la diligencia señalada.



NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

SEGUNDO: Expídase el despacho comisorio con los insertos del caso, para que se practique el secuestro del establecimiento de comercio denominado MINI MARKET ESTANCO con matrícula mercantil Nro. 92213, ordenado mediante auto del 29 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESOS: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: ANTONIO NAVARRO CARDOZO
DEMANDADO: MONICA ALEXANDRA LARA BETANOURT
JUAN CARLOS NIETO PARRA
RADICACIÓN: 18001400300420190054000
SUSTANCACION:980

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesta que designa como dependiente judicial a LINA MARIA OSPINA ORTIZ identificado con c.c. 1.083.900.877, para que desarrolle todas las actividades que le permita el Decreto 196 de 1971.

El Despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 27 de la citada normatividad,

DISPONE:

TENER a LINA MARIA OSPINA ORTIZ identificada con c.c.1.083.900.877 estudiante de Derecho conforme a la certificación allegada, como dependiente judicial conforme a la norma referida.

CÚMPLASE:

EL JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

A handwritten signature in black ink, appearing to read "william andres chica pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: WILSON HERNANDEZ ANGULO
RADICACIÓN: 18001400300420190054900
SUSTANCIACION: 985

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita se dé el impulso procesal y se resuelva los memorial radicados el 24 de octubre de 2019 y 14 enero 2020.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el memorial radicado el 14 de enero del año avante fue resuelto mediante auto del 7 de julio de 2020 y no obra en el expediente la petición radicada 24 de octubre de 2019, en consecuencia se,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo resuelto en autos del 7 de julio y 27 de octubre del año en curso.

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ERBIN SANCHEZ ESPAÑA
RADICACIÓN: 18001400300420200009900
SUSTANCIACION: 988

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita se dé el impulso procesal y se resuelva los memoriales radicados el 11 de marzo del año en curso.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el memorial radicado dentro del proceso de la referencia, fue resuelto con auto del 15 de septiembre de 2020, decretando la terminación del proceso, en consecuencia, se,

DISPONE:

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Que la parte actora se esté a lo resuelto en autos del 15 de septiembre e del año en curso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
APODERADO: DRA. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS
DEMANDADO: DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00424-00

INTERLOCUTORIO No. 1603

Sería el caso resolver acerca de la admisión de la presente Demanda Ejecutiva que le correspondió por reparto a este Juzgado, de no ser porque el suscripto titular del Despacho advierte estar incurso en una causal de impedimento para conocer de este asunto.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su



conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Acorde con lo anterior, el artículo 140 del C.G.P. establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que concurra una causal de recusación señalados el artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera el suscrito que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

En el asunto de la referencia, se observa que el Banco Comercial AV Villas S.A., promovió la presente demanda Ejecutiva en contra del señor Diego Maria Lopez Acevedo, quien ostenta el cargo de Secretario de este Juzgado, y con el cual me permito manifestar la existencia de una amistad íntima.

Así las cosas, como es suficientemente conocido, con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración cuando se encuentran inmersos en una causal de impedimento.

En consecuencia, el suscrito debe declararse impedido para conocer la presente demanda ejecutiva, por encontrarse inmerso en la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso.

En tal sentido, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el artículo 140 del C.G.P., el cual a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. (...) El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

A su vez, el artículo 144 ibidem, establece “El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.” (subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, atendiendo el trámite establecido para los impedimentos, este Despacho procederá a efectuar la remisión de la presente demanda al Juez Primero Civil Municipal de Florencia, para que avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda Ejecutiva promovida por el Banco Comercial AV Villas S.A, en contra del señor Diego Maria Lopez Acevedo, al concurrir el Juez titular de este Despacho Judicial, en la causal prevista por el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia, la remisión de la presente demanda al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a fin de que sea asumido el conocimiento de la misma.

TERCERO: Realícese las constancias y desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RODRIGO DE JESUS RIVERA VARGAS
ORMAN DE JESUS VASCO BEDOYA
RADICACIÓN: 18001400300420190081700
SUSTANCIACION: 993

El apoderado de la parte actora solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no ha manifestado su aceptación.



Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRESE como nuevo Curador Ad-Litem de los demandados RODRIGO DE JESUS RIVERA VARGAS y ORMAN DE JESUS VASCO BEDOYA al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALEYDA GUTIERREZ VALDERRAMA
RADICACIÓN: 18001400300420190063600
SUSTANCIACIÓN: 994



Allegada la publicación del emplazamiento hecho, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada ALEYDA GUTIERREZ VALDERRAMA al doctor JORGE ANDRES BARRERA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FELIX PALENCIA PALENCIA
RADICACIÓN: 18001400300420190054400
SUSTANCIACION: 996



El apoderado de la parte actora solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no ha manifestado su aceptación.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRESE como nuevo Curador Ad-Litem del demandado FELIX PALENCIA PALENCIA al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO



DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: LEONARDO CARDOZO ORTIZ
RADICACION Nro. 18001400300420190053300
SUSTANCIACION: 997

El apoderado de la parte actora solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no ha manifestado su aceptación.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRESE como nuevo Curador Ad-Litem del demandado LEONARDO CARDOZO ORTIZ a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designada pfernanda_26@hotmail.com a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO



DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: JUAN DIEGO NARVAEZ FERNANDEZ
RADICADO: 18001400300420190041300
SUSTANCIACION: 997

El apoderado de la parte actora solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no ha manifestado su aceptación.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRESE como nuevo Curador Ad-Litem del demandado JUAN DIEGO NARVAEZ FERNANDEZ a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designada pfernanda_26@hotmail.com a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ



WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADO: EDILMA QUIROZ CARVAJAL
RADICACION Nro. 18001400300420190073100
SUSTANCIACION: 998

La apoderada de la parte actora solicita se nombre curador ad-litem al demandado dentro del proceso de la referencia, en razón a que fue allegada al expediente la publicación del emplazamiento.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRESE EDILMA QUIROZ CARVAJAL a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designada pfernanda_26@hotmail.com a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc